



Entrega del Tradente al Adquirente: RAD. No. 080014053003-2020-00327-00

Demandante: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA

Demandado: ENIS MARIA SARMIENTO LARA, YULIANYS PAOLA GUZMAN SARMIENTO, ANGEL MARIO GUZMAN LOBO, ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO.

Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta subsanar los defectos referidos en providencia que antecede. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Junio (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, allegó memorial aportando documentos para subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha junio 15 de 2021, sin embargo, se advierte que los documentos aportados corresponden a los presentados con su demanda primigenia, tal y como se pasa a discriminar:

- El poder otorgado, no se encuentra autenticado o con presentación personal y, tampoco cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 pues no se acredita que haya sido otorgado como mensaje de datos y que provenga del correo de la parte demandante.
- Adicionalmente, no aportó el certificado de tradición y libertad actualizado como se le solicitó.
- No aclaró sus pretensiones, con respecto al pago de cánones de arrendamiento y entrega del inmueble, contrario a lo dispuesto en el artículo 378 del C.G. del P.
- Tampoco aclaró la solicitud de práctica de inspección judicial con intervención de peritos, como quiera en los procesos de entrega de Tradente al adquirente, dicho medio de prueba es improcedente.
- Por último, no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G. del P.

En consecuencia, se concluye que la parte ejecutante no subsanó en debida forma y a cabalidad los defectos indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C. G. P. el Juzgado,



RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Archívese la presente actuación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99053cf69bf28bda562ef3020bd7516487e9d1580f501b908dfdf5420260f57

Documento generado en 28/06/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>